

75 21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN"

**Análisis Pragmático de la Sustitución de la Pena de
Prisión por la de Multa a que se Refiere el
Artículo 70, Fracción I, del Código Penal
para el Distrito Federal.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PEDRO CHANEZ PEREZ**

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES.	
A). MARCO HISTORICO.....	4
B). CODIGO PENAL DE 1871.....	16
C). CODIGO PENAL DE 1929.....	21
D). CODIGO PENAL DE 1831.....	24
CAPITULO SEGUNDO.	
GENERALIDADES.	
1). DENOMINACION.....	34
2). FINALIDAD QUE SE PERSIGUE AL OTORGARSE EL BENEFICIO DE LA SUBSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR LA DE MULTA.....	37
3). ELEMENTOS QUE APRECIA EL JUZGADOR AL CONCEDER EL SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISION POR MULTA.....	40
4). EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCION DE LAS PENAS -- CORTAS DE PRISION.....	44
CAPITULO TERCERO.	
TRAMITACION.	
1). ETAPA PROCESAL EN QUE SE DEBE PROMOVER LA SUBSTITUCION DE LA PENA DE PRISION.....	49
2). REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SUBSTITUCION DE -- LA PENA DE PRISION.....	56
3). FORMA DE PROMOVER LA SUBSTITUCION DE LA PENA DE-- PRISION.....	60
4). FORMA DE GARANTIZAR EL BENEFICIO DE LA SUBSTITUCION DE LA PENA DE PRISION.....	64
5). DESTINO QUE SE DA A LA GARANTIA EXHIBIDA POR EL SENTENCIADO AL ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA SUBSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR EL DE MULTA..	69

**CAPITULO CUARTO.
JURISPRUDENCIAS.**

1).	JURISPRUDENCIAS.....	75
	CONCLUSIONES.....	79
	BIBLIOGRAFIA.....	81

INTRODUCCION

Considero de vital importancia, el análisis del beneficio de la substitución de la pena de prisión por el de multa a que se refiere el artículo 70. fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, en atención a que este beneficio es un remedio o medida de seguridad para las penas cortas de prisión de que son objeto los sentenciados en un proceso, pues la libertad es el más preciado valor de todo ser humano, y al llevar a cabo la ejecución de las penas carcelarias de corta duración, los resultados son funestos porque influyen en degradar y corromper a las personas que han delinuido por primera vez en delitos cuya penalidad es menor, al tener contacto directo con los delincuentes que se encuentran internos en los diversos Centros Penitenciarios, y que han sido condenados con penas de prisión más elevadas, pues estos reos, ya están adecuados a la forma de vida ahí establecida.

Por otro lado, al ejecutarse las penas cortas de prisión, se causan graves perjuicios de carácter económico, social y político, al tener el Estado la necesidad de destinar un presupuesto para sufragar los egresos de las prisiones, para la regeneración de los reos. Asimismo, su ejecución acarrea un malestar para el propio delincuente al existir una disociación de la familia, al ser segregado de su núcleo social.

Considero que el beneficio de la substitución de la pena de prisión por la multa que se otorga a los delincuentes primarios, -

que han sido sentenciados con penas de corta duración, es un remedio eficaz para evitar su contaminación con los sujetos que se encuentran reclusos en los Centros Penitenciarios, ya sea com--purgando sentencia o bien, que se encuentren procesados, pendientes de dictárseles sentencia.

Por último, si bien es cierto que el artículo 70, del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción I, contempla el - substitutivo de mérito que puede ser conmutable por determinada multa, también lo es que dicho beneficio no se aplica de oficio, quedando su procedencia al arbitrio del juzgador.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

- a) Marco Histórico
- b) Código Penal de 1871
- c) Código Penal de 1929
- d) Código Penal de 1931

A N T E C E D E N T E S

a) Marco Histórico.

La substitución de la pena de prisión, es una institución o proceso caracterizado por la inhibición, ya del juicio, ya de la pena, subordinados durante cierto plazo a la condición resolutoria de una conducta ejemplar, a la no reincidencia.

Para algunos autores como lo son por ejemplo los juristas-Raúl Carrancá y Trujillo (1) e Ignacio Villalobos (2), la substitución de la pena de prisión por la de multa, a lo igual que la condena condicional, nació en el Derecho Canónico.

En lo relacionado con el caso que nos ocupa, se puede observar que día con día, las cifras de la reincidencia registradas - por las estadísticas, evidencian el fracaso de los regímenes ya que precisamente la prisión exacerba más la criminalidad en lugar de remediarla, ya por vía de intimidación, o bien corrigiendo o - enmendando.

Ante tal fenómeno de la reincidencia, surgió la necesidad - de un remedio que evitara el ingreso a la prisión de los delin-- cuentes que por su estructura moral, no deberían ingresar a --- ella, y pr otro lado, que se retuviera a los que por la misma --

(1) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte Ge-
neral, décima quina edición, edit. Porrúa, 1977, p. 819.

(2) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, parte general,
segunda edición, edit. Porrúa, 1960, p. 582.

causa deberían permanecer indefinidamente; tal y como observaba Griffi en su ponencia al Congreso de Antropología Criminal de Ginebra sobre el tratamiento práctico de la reincidencia, en el año de 1896, en el sentido de que en toda población carcelaria sólo hay en realidad dos grandes grupos: "Los presos que jamás deberían ingresar a la prisión y los que jamás debieron salir de ella". (3)

Además, señala Miguel S. Macedo, no obstante las disposiciones existentes en relación al tratamiento de los reos; "las cárceles, son lugares sucios e infectos por el hacinamiento de los procesados y condenados sin régimen alguno; además señala el Ministro de Justicia Llave, en su memoria de noviembre 8 de 1823 al Congreso, que las cárceles refiriéndose de modo peculiar a la principal ubicada en un departamento del Palacio Nacional, hacia la calle de Moneda; que la mayor parte de éstas, son inseguras y puede agregarse que fueron construidas más que para asegurar, para afligir, para atormentar, para destruir la salud y costumbres de los ahí detenidos, encontrándose también en una atmósfera densa y corrompida, con una luz escasa o en completa obscuridad, los muros siempre negros, los suelos siempre inmundos, contando además con el hambre y las colonias de insectos en dichas cárceles". (4)

(3) Primitivo González de Alba, Obra relacionada con el tema, sin editorial, sin año, p. 18.

(4) Miguel S. Macedo, Apunts para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit. Cultura Mexicana, 1931, p. 263.

En relación con este jurista, considero que lo establecido por él en relación con las cárceles, es sabido ya de antemano por el mundo de relación, la manera en que viven en ellas las personas que cumplen con determinada sanción impuesta.

Al principio las instituciones de reducción y conmutación de las penas, fueron limitadas a los menores delincuentes. Posteriormente, en el año de 1878, se extendieron a los adultos; ya en 1880, se aplican tanto a jóvenes como adultos en el territorio de la Unión Americana (Nueva York, Pensilvania, Ohio, Michigan, Minesota, Kansas, etc.); y, al fin son difundidos al continente europeo con la ley Belga de 1888, surgiendo al respecto dos sistemas, uno el Anglo-americano y el otro el sistema europeo.

En el sistema Anglo-americano, (Probation y Sistem), se suspende condicionalmente el pronunciamiento de la sentencia; este sistema de prueba descansa en la institución de un Magistrado especial: El Probation Officer, o inspector de prueba. Este funcionario que pertenecía a la categoría superior de la policía, tenía el deber de informarse con cuidado y exactitud de los antecedentes, reputación, vida y conducta de los delincuentes que por primera vez comparecían ante los Tribunales por infracción de un delito, y éste cuando de sus indagaciones ha sacado el convencimiento de que alguno de esos delincuentes puede corregirse sin pena o que ésta produciría en él más daños que beneficios, da a conocer a los jueces el resultado de su indagatoria pidiendo que el sentenciado quede libre en situación de prueba; ahora bien, si el Tribunal aceptaba dicha pro-

proposición, el culpable quedaba libre en situación de prueba por dos años, y al cabo de ese tiempo, si se enmienda, éste queda en libertad. (5)

"El Probation Officer, una vez que el Tribunal acuerda la -- suspensión, contrae el compromiso de que el delincuente cumplirá la condición fundamental que el aplazamiento supone; es decir, -- que no reincidirá y desde ese momento dicho funcionario toma in-- intervención directa y constante en la vida del culpable; éste por ejemplo, debe mantener con aquél comunicación ya sea oral o escri-- ta y cumplir las órdenes que reciba, etc.. Asimismo, el Proba--- tion Officer puede hasta llegar a detener al sujeto puesto a ---- prueba y todos los funcionarios de la policía tienen la obliga--- ción de auxiliario.

Por otra parte, terminado el período probatorio y si se ob-- tienen buenos resultados el Probation Officer comparecerá nueva-- mente ante el Tribunal pidiendo que el culpable que pasó por el - período probatorio, le sea descargado de la pena que aún pesa so-- bre él. Sin embargo, en ciertos casos podían pedir que se pro--- longara el período. Finalmente, si el sujeto en cuestión guarda-- ba mala conducta, no cumplía con las condiciones o deberes que se le imponían, el inspector de prueba solicitaba la aplicación inme-- diata de las penas por ese simple hecho. (Comentario de Bernaldo de Quiroz)". (6)

(5) Bernaldo de Quiroz, Las Nuevas Teorías de la Criminalidad, Se-- gunda edición, Madrid, 1980, p. 15.

(6) Op. Cit.

El sistema Anglo-americano señala Bernaldo de Quiroz, tuvo aceptación en Nueva Zelanda y en Australia, de acuerdo con el acta de 6 de octubre de 1886, en la que señalaba: "Existen razones suficientes para creer que ciertos delincuentes serían susceptibles de enmienda, si en vez de encarcelarlos a causa de un primer delitito, se les facilitasen medios mejores para enmendarse". (7)

En relación al sistema europeo, sucede que se dicta la sentencia pero se suspende la ejecución de la misma mientras transcurre el término de prueba, sin embargo, tanto en el sistema Anglo-americano como en el europeo, transcurrido el período probatorio sin que el sujeto reincida, se archiva el expediente y por el contrario, si no cumple con las obligaciones a que se encuentra obligado el sujeto, se le hace efectiva la ejecución de la pena impuesta. (8)

En Inglaterra, Howard Vicent, proponía la institución del Probation Officer, pero no fue admitida por la ley del 8 de agosto de 1887, el cual fue reemplazado por el compromiso directo del culpable mismo, o al menos de un fiador; además, no se decretaba una pena sino al emplazamiento de la misma por un tiempo no fijado por la ley, pero por la práctica del mismo, se hizo por dos años; en una palabra, el sistema inglés se reducía al perdón de los delitos más leves cometidos por personas sin pasado judicial,

(7)
Op. Cit.

(8)
Op. Cit.

pero para su concesión se debería justificar con medios precisos, ya que no se podría conceder cuando el delincuente había sido condenado con anterioridad a una pena. (9)

La suspensión, reducción y conmutación de las penas a que se hace referencia con anterioridad al pasar al continente europeo fueron transformadas de manera diferente a como se concibieron en Boston; pues como decía Bernaldo de Quiroz, las especies biológicas, las creaciones sociales, se transforman, en la lucha con el ambiente.

Dicha institución para poder existir en Europa, tuvo que adaptarse al sistema de derecho penal de esa época, ya que este derecho conserva recelosa desconfianza de las vigilancias policíacas y de los arbitrios judiciales, como consecuencia de esa desconfianza, el sistema ha perdido su forma característica de América. La sustitución de las penas cortas de prisión como medidas de gran eficacia y el tratamiento específico de la reincidencia eran como se ha visto, los grandes problemas que preocupan a los penalistas del continente, quienes movidos por el inconveniente de aquellas penas, buscaron soluciones tales como la represión, la caución, los trabajos forzados al aire libre, etc., hasta que es importada la figura de la condena condicional, la que al igual que el de la sustitución de la pena de --

(9) Yáñez Román Pedro Luis, La Suspensión y la Condena Condicional en España, S. editorial, Madrid, 1973, p. 14 y 15.

prisión por multa, son consideradas como un providencial hallazgo, ya que su papel en Europa no es otro que el de un sustitutivo de las penas cortas de prisión para los delincuentes dignos de interés.

Esta institución, hace acto de presencia en Bélgica con su ley de 31 de mayo de 1888, sobre "libertad, substitución y condena condicional".

Sobre las anteriores razones, han prevalecido las puramente utilitarias, pues la substitución al igual que la condena condicional, se revelan como los substitutivos ideales de las penas cortas privativas de libertad, y ello por dos razones: uno, no poseer el nocivo efecto de los perdones o indultos, y otro que representa además un substitutivo de gran economía dentro del sistema penitenciario para el Estado.

De ahí señala Yáñez Román Pedro Luis refiriéndose a las penas cortas de prisión, "que se han tratado de adoptar diversos tipos de substitución de penas penitenciarias por la existencia de un decrépito para el Erario Público, incapaz de hacer frente no sólo a una verdadera reforma penitenciaria, sino al más elemental adecentamiento de los establecimientos penales, lo anterior resulta del primer proyecto de ley sobre la suspensión de la ejecución de ciertas penas leves en beneficio de los que han delinquido por primera vez, presentado por Don Luis María de la

Torre y de la Hoz, Conde de Torrénaz, Ministro de Gracia y Justicia de España, en el año de 1900". (10)

La institución sobre la suspensión de la ejecución de ciertas penas leves en beneficio de los delincuentes que han delinquido por primera vez, fue adoptado en el primer proyecto francés del país Galo por René Berenguer el 23 de mayo de 1884, y con posterioridad fue aceptada por Bélgica y España.

Se puede advertir, que el legislador español miraba con --- recelo la introducción de la suspensión de la ejecución de ciertas penas leves, ya que en realidad consideraba que vendrían a --- construir una enmienda a la totalidad de la ley en base a considerarla una merma o atentado a la regia prerrogativa del derecho de gracia, y por consiguiente anticonstitucional. Además se elegaba que el sujeto que es recluido en los establecimientos penales por primera vez, sin haber perpetrado un delito que arguyera verdadera perversidad, difícilmente éste se substraería al --- contagio de perniciosos ejemplos y dejará de aprender las malas artes de los delincuentes avezados. Este instituto aparece en este país como una facultad discrecional, en ningún caso otorgada al juez el cual hará uso de la misma, según su prudente arbitrio.

Así pues, mientras que para el legislador francés lo decisivo es el criterio basado en la duración o cuantía y especie de -

(10) Yáñez Román Pedro Luis, Diario de las Sesiones de las Cortes, Senado, Legislatura, Madrid, 1970, S/E., p. 33.

penalidad criterio de pena, para la ley Belga, se suspenden las penas de prisión en cuanto principales; por el contrario, el -- proyecto a comento de Don Luis María de la Torre y de la Hoz, - es de un criterio mixto al estar basado en la especie o calidad y duración de la pena que ha de ser suspendida, como la naturaleza del delito cometido, esto es atendiendo al grado de alarma que producen ciertos delitos, y que lesionan a los intereses del Estado, o perjudiquen la forma de gobierno o bien, los que comprometan la paz o la independencia del Estado.

Por otro lado, señala Luis Rodríguez Manzanera, "dentro de - los antecedentes históricos relativos a la sustitución, reduc- ción y conmutación de las penas se encuentran los Congresos Pena les y los Congresos Penitenciarios Internacionales como los de - Roma de 1885; de San Petesburgo de 1890; París en 1895, mismos - que se ocuparon de las penas cortas de prisión; en Londres en -- 1925, se acordó pedir la sustitución por otras penas y recomen- dar amplia extensión al sistema de prueba (Probation), y mayor - desarrollo a la multa; y el Segundo Congreso Internacional de De recho Comparado (La Haya 1937), acordó voto, pidiendo la substi- tución de estas penas cortas por otras medidas como son el per- dón judicial, condena condicional, y el régimen de pruebas. (11)

En México, a principios de 1901, el Jurista Miguel S. Macedo, pugnó por el establecimiento de diversos substitutivos de pri---

(11) Luis Rodríguez Manzanera, La Crisis de la Prisión, México, Editorial INACIPE, 1983, p. 16.

sión en penas o sentencias de duración corta con motivo del proyecto de reformas que realizó del Código Penal de 1871, formulando en el mismo, diversos artículos relativos al caso que nos ocupa, pero sin establecer plenamente un artículo en el que se enunciara la sustitución de la pena de prisión por la de multa. En efecto, la sustitución de la pena de prisión por la de multa, -- a que se refiere el artículo 70, fracción 1, del Código Penal -- vigente en el Distrito Federal suspende la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos exigidos por el artículo 90 del mismo Código Punitivo, en sus incisos b) y c), es decir; "b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y c) Que por antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir". Por otra parte, la suspensión de la ejecución de la sentencia podrá igualmente acordarse por determinación judicial al pronunciarse la sentencia, o mediante incidente no especificado, después de dictada aquélla.

Como se puede observar, la sustitución de la pena de prisión por la de multa, debe ser motivada por parte de la autoridad jurisdiccional al individualizar la pena aplicable a un procesado, de acuerdo con su peligrosidad y temibilidad, de conformidad con los preceptos 51 y 52 del Código Penal aplicable en el Distrito Federal.

A ese respecto, el Jurista José Angel Ceniceros señala: - "Que los jueces no hacen el estudio que la ley les obliga de -- apreciar en forma completa, respecto de la personalidad del delincente, las circunstancias en que delinquirió y las imprudencias del medio colectivo que influyeron en su conducta, y que -- ello se debe en gran parte a que se ha roto con la especialización. Asimismo, señala dicho jurista, que cuando se expidió el Código Penal, la ley exigía que los jueces y magistrados tuvieran conocimiento de las normas penales en forma amplia; pero -- en la actualidad indica, se dan casos de que a ciertos abogados sin antecedentes en la justicia penal, se les designe juez o -- magistrado y en consecuencia, no esté en aptitud de llevar a cabo la aplicación a que se refiere el artículo 52 de nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal. (12)

En relación con lo señalado por el antecitado jurista, considero correcta la apreciación que hace respecto a la aplica--ción que se da al artículo 52 del Código Penal, pues en ocasiones es soslayado por los jueces instructores el contenido de dicho precepto, y con ello se perjudica al sentenciado, toda vez que éstos no aplican en su totalidad el contenido de ese articulado al resolver en definitiva un proceso.

En esas condiciones, considero que es pertinente hacer notar que en la mayoría de los juzgados al dictar una sentencia -

(12) José Angel Ceniceros, Doctrina del Código Penal Mexicano de 1931, S. Editorial, p. 13.

definitiva, se avocan únicamente al contenido del estudio de personalidad que emite la dependencia encargada de realizar el estudio criminológico lo que considero que es incorrecto, ya que dicho estudio es realizado estando los procesados en un estado de depresión y desesperación por la ansiedad de querer salir del establecimiento penal en que se encuentran recluidos; por otra parte, los juzgados instructores no toman en cuenta el comportamiento que éstos llevan durante el procedimiento.

Es menester hacer hincapié de que la substitución de la pena de prisión por la de multa, integra una idea más elevada sobre la misión educadora y disciplinaria de los tribunales de justicia puesto que sus determinaciones no deben ser en la realidad de las cosas, mecánica aplicación de la ley al hecho delictivo, entendiendo terminada su labor justiciera al dictar la sentencia que pone fin al juicio criminal, pues considero que tienen que realizar la individualización de la pena mediante el estudio subjetivo del delincuente en la prevención de una ulterior transgresión.

b) Código Penal de 1871.

"En este ordenamiento penal, aparece el nombre de sustitución, reducción y conmutación de penas (artículos 237 a 244 del libro I, capítulo VIII), pero realmente del contexto de su articulado no puede obtenerse un concepto preciso de lo que es la -- sustitución y de lo que es la conmutación". (13)

En la exposición de motivos de Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, escrito por Luis S. Macedo se acepta el sistema europeo continental y se dispone que una vez pronunciada la sentencia, se suspenda la ejecución de la pena privativa de libertad para observar la conducta del reo por cierto tiempo, o -- en otros términos, la ejecución de la pena se deja pendiente de una condición suspensiva. También se aludía en el artículo 237- (del Código Penal de 1871), del proyecto del señor Macedo en lo referente a la sustitución y conmutación de penas, que la sustitución no puede hacerse sino por los jueces cuando la ley lo permita y al pronunciarse en los procesos las sentencias definitivas, ya poniendo una pena diversa señalada en la ley, ya empleando la amonestación, la represión o ya exigiendo la caución de no ofender.

Asimismo, en el mismo proyecto del señor Macedo, aparece en el artículo 238, fracción IV, de aquél Código, una disposición -

(13)

Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 1971, p. 233.

que desgraciadamente no fue aplicada o que sólo fue muy raras veces aplicada; dicha fracción establecía lo siguiente:

Artículo 238.- La sustitución, se hará en los casos siguientes: "fracción IV.- Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo a la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los siguientes requisitos: Que sea la primera vez que delinque el acusado; y que medien además - algunas circunstancias dignas de consideración, o a falta de éstas consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley".

(14).

De acuerdo con lo anterior, considero que lo que se trató de hacer fue que el arresto menor se substituyera en simple amonestación, extrañamiento, apercibimiento o multa. Asimismo, considero que lo señalado con anterioridad, nos lleva a considerar que - ello contiene el germen de los substitutivos de la pena de prisión contemplados en el Código Penal actual.

Por último, haremos hincapié que en el Código Penal de 1871, para que operara la concesión de los beneficios de la suspensión, reducción y conmutación de las penas era menester que se estuviera en los casos que señalaba el artículo 238 del precitado Código Penal de 1871, siendo los que a continuación se señalan:

(14)

José Almaraz, Exposición de Motivos al Código Penal de 1871, Tomo I, Edit. INACIPE, 1979, p. 397 y 398, Cap. VIII.

"Artículo 238.- La substitución se hará en los siguientes ca
sos:

I.- Cuando la pena señalada en la ley fuera la capital y el delincuente sea mujer, o haya cumplido setenta años al pronunciar se la sentencia;

II.- Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase o varias --- que, aunque de clase diversa tengan reunidas el valor de aquellas si no ha concurrido ninguna agravante;

III.- Cuando la pena señalada en la ley sea la capital y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la --- aprehensión del reo, aunque haya actuado en el proceso;

IV.- Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo a la sociedad, y le pena señalada por la ley no pase del --- arresto menor, si concurren los siguientes requisitos: que haya evidenciado o tenido hasta entonces buena conducta y que medien - además algunas circunstancias dignas de consideración, o a falta de éstas, consciente el ofendido en que no se aplique la pena de ley;

V.- Cuando el delito consista en amenazas o en hechos puni-- bles que revelen la intención de cometer un delito contra determi-- nada persona si no se ha causado escándalo o alarma a la socie--- dad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la substitución; y -

VI.- En los demás casos en que al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente". (15)

Del artículo que se detalla, considero que las fracciones - de mayor eficacia para que surta la concesión del beneficio de - la sustitución de la pena de prisión, son los requisitos señala - dos en las fracciones III y IV, además éstas podrían aplicarse - en la actualidad en los Tribunales al resolver en definitiva.

Por último, el precepto 239 del mismo Código Penal de 1871 - contempla las reglas para que pudiera llevarse a cabo la substi - tución, reducción y conmutación de las sanciones a que se refe - ría el artículo 238 del antecitado Código Penal, siendo las si - guientes:

"Artículo 239.- Para conceder la sustitución, se obser - varán las reglas que a continuación se señalan:

a).- En los casos de las fracciones primera, segunda y ter - cera del artículo 238, se substituirá a la pena capital la de -- prisión extraordinaria;

b).- En el caso de la fracción IV, se hará la simple amo - nestación, el extrañamiento o apercibimiento sólo o acompañados de una multa de primera clase, o se impondrá la multa correspon - diente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, --- según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito; los jueces ade---

(15) El Código Penal de 1871, Leyes Penales Mexicanas, Tomo I
Editorial INACIPE, 1979, cap. VIII, p. 397 y 398.

más, advertirían a los culpables que si reincidían, se les castigaría irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar - en una acta, de la cual se daba copia al acusador.

c).- En el caso de la fracción V, se podía exigir la caución de no ofender, con arreglo a la ley. (16)

Como se puede observar del inciso b), en lo referente a la advertencia de los jueces sobre la reincidencia, ésto se sigue -- aplicando hasta la fecha tal y como lo ordena el artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal, en relación con el 528 del --- Código Federal de Procedimientos Penales y 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

c) Código Penal de 1929.

La reducción de este ordenamiento penal, corrió a cargo de entre otros, del licenciado y jurista José Almaraz, quien fue integrante de la comisión promulgada el quince de diciembre de 1929, en donde tuvo existencia la sustitución y -- comutación de las sanciones señaladas en el Código de 1871; en dicha comisión, -- José Almaraz al hablar sobre el proyecto del Código Penal de 1929, señalaba que -- la privación de libertad persigue la readaptación de los delincuentes al grupo -- social en que viven o a la eliminación temporal de los inadaptables y, por otra -- parte aducía también, que las penas pecuniarias no constituyen el medio sino el -- procedimiento mismo, el tratamiento adecuado para modificar en un individuo las -- condiciones o causas del delito, o para reparar el daño causado por él.

Por otra parte, señalaba José Almaraz, que cuando no existe otra causa generadora del delito que amerite un tratamiento especial, si se hiciera pagar al sentenciado una multa y el doble de lo robado, sería muy probable que en el futuro -- éste reflexionará mucho para colocarse en una situación desventajosa o para cometer un acto que no le reportaría beneficio alguno, y sí por el contrario le heriría profundamente en lo que más aprecia; su patrimonio, pero con ello, la sociedad nada conseguiría que a esos sujetos se les recluya en la cárcel y se les mantenga gratis; como nada conseguiría tampoco, con dejar en libertad a un alcohólico, a un toxicómano, a un homicida mediante el pago de cierta cantidad de dinero. Respecto a lo que alude José Almaraz, considero que habló en forma muy genérica, -- pues en el caso que nos ocupa, considero que en los delitos que ameritan una pena de prisión corta, si sería procedente que al sentenciado se le aplicara para poder gozar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por la de multa, -- que pagara el doble del daño causado, o en su defecto, que la multa impuesta para el goce de aquél beneficio sea aplicada al doble de la caución que le fue fijada -- para gozar del beneficio de la libertad provisional durante el proceso.

En el artículo 196 del Código Penal de 1929, se señalaba que la sustitución de las sanciones, sólo se haría por los jueces cuando la ley lo prescribiera, y al pronunciarse en los procesos sentencia definitiva siempre y cuando se reunieran los requisitos exigidos por el artículo 197 del aludido Código Penal, y que consistían en los siguientes:

"Artículo 197. La sustitución de las sanciones, se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la sanción sea por vagancia, mendicidad, fabricación o circulación de moneda falsa;

II. Cuando el delincuente sea de los comprendidos en la fracción IV, del artículo 43;

III. Cuando reincidente, o,

IV. Cuando por las circunstancias averiguadas en el proceso aparezca -- que es delincuente habitual o hubiere motivo fundado para creer que es necesario para su enmienda que cambie de medio y de género de vida". (17)

Ahora bien, para que procedieran los beneficios a que alude el artículo -- 197 del Código Penal de 1929, se requeriría que la sanción que correspondía al reo, fuera la de arresto por más de seis meses. Además, el artículo 202 del precitado Código establecía: "Que para que la sustitución al igual que la comutación de las sanciones quedarán siempre a salvo, era menester que se haya pagado la reparación del daño". (18)

A su vez los preceptos 243 y 244 del antecitado Código Penal establecían lo siguiente: "Artículo 243.- Si durante el término de cinco años desde la fecha -- de la sentencia que causa ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso

(17) José Almaraz, Exposición de Motivos al Código Penal de 1929, Tomo III, Edit. INACIPE, 1979, p. 143.

(18) Op. cit., p. 147.

que concluya con sentencia condenatoria, se consideraría extinguida la sanción fijada en aquella; el artículo 244 señalaba. -- Que la suspensión comprendería no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste-- quedará obligado en todo caso, a la reparación del daño". (19)

En relación al Código Penal de 1929, concluiremos que se -- impuso la adopción de la llamada substitución, que fue aplicada en Boston desde 1870, y ya generalizada en casi todos los países, además, a la fecha se sigue exigiendo el pago de la reparación - del daño, además de la multa.

(19) Op. cit., p. 147

d) Código Penal de 1931.

Una vez que hemos establecido como se contempló a grandes rasgos, en el Código Penal de 1871 y 1929, lo relativo a la substitución, reducción y comutación de sanciones, citaremos el como fue contemplado en el Código Penal de 1931 lo relacionado con el caso que nos ocupa, y así también, aludiremos cómo después de varios proyectos y reformas al Código Penal, se encuentra regido actualmente en lo que respecta a la sustitución de la pena de prisión.

Antes de las reformas, en el artículo 74 del Código Penal de 1931, se establecía lo siguiente: "Artículo 74.- Los jueces podrán substituir a su prudente arbitrio en favor -- del delincuente primaria, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa; y en tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias -- personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del -- hecho punible". (20)

Asimismo, el precepto 76 del mismo Código Penal de 1931, establecía lo siguiente: -- "Artículo 76.- Para la procedencia de la substitución y la comutación, se exigirá al con-- denado la reparación del daño o la garantía que señale el Juez para asegurar su pago en -- el plazo que se le fije". (21)

En el anteproyecto de reformas del 4 de diciembre de 1934, al libro primero del Código Penal de 1931, elaborado por los CC. licenciados ---- Alberto R. Vela (Presidente de la Comisión Revisora de las Leyes Pena--- les) y Fernando Moctezuma (Jefe de la Comisión Legislativa del Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Económicos) al referirse en su capítulo VI de la Reforma al Código de 31, a los substitutivos de las penas, lo -- hicieron de siguiente manera: "Artículo 74.- Los jueces apreciando las -- condiciones personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las ----

(20) Código Penal de 1931, Leyes Penales Mexicanas, Edit. INACIPE, 1979, capítulo VI, p. 314.

(21) Op. cit., p. 314.

circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio aplicar -- la pena de multa en vez de la de prisión que debiera imponerse -- cuando ésta no exceda de seis meses". (22)

Del contexto del citado artículo, se puede observar, que se cambió la penalidad y el nombre de conmutar, por la de aplicar, -- nótese también, que se cambió de un año, a seis meses de prisión.

Por otra parte, en el anteproyecto del Código Penal de 1931, realizado en 1958, al tratar lo relativo a la sustitución de las penas carcelarias, lo expresaba de la siguiente manera: "Artículo 62.- Cuando se trate de delincuente primario que no revele peligrosidad, la sanción privativa de libertad que no exceda de dos años, será conmutable por la de multa, y así se expresará en la -- sentencia, en la que se fijará la cuantía de ésta atendiendo a -- las condiciones económicas de aquél". (23)

Asimismo, en el año de 1963 en el Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, celebrado en la ciudad de México en el mes -- de mayo último, se integró una comisión que redactara el Proyecto del Código Penal Tipo; dicha comisión se integraba por Don Fernando Román Lugo, por el doctor Celestino Porte Petit y los licenciados Luis Fernando Doblado y Luis Porte Petit Moreno, a su vez el doctor Luis Garrido, tuvo el carácter de asesor de dicha comi---- sión.

(22) Anteproyecto de Reformas de 1934, al Libro Primero del C.P. de 1931, Leyes Penales Mexicanas, Edit. INACIPE, México, 1979, p. 361 y 419.

(23) Anteproyecto del Código Penal de 1958, capítulo VII, Leyes Pe nales Mexicanas, Edit. INACIPE, 1979, p. 220

En el citado proyecto, al referirse a la conmutación de sanciones, en su capítulo IX, en el precepto 75 establecieron lo siguiente:

"Artículo 75.- Cuando se trate de delincuentes primarios que no revelen peligrosidad, la sanción privativa de libertad que no excediere de un año, les será conmutable por la de multa y así se expresará en la sentencia en la que se fijará la cuantía de ésta, atendiendo a las condiciones económicas del condenado; y para que opere la conmutación deberá garantizarse por parte del sentenciado, el pago de la reparación del daño".
(24)

En la reforma sufrida por el Código Penal vigente de fecha 16 de febrero de 1971 (D. O. número 17, de marzo 19 de 1971), se encuentra contemplada la conmutación de las sanciones en el artículo 70, en el que en lo conducente señalaba: --
Artículo 70.- La substitución se hará por los jueces y tribunales al dictarse la sentencia definitiva; a su vez el artículo 71 del mismo Código aludía lo siguiente:

"Artículo 71.- La substitución podrá hacerse en los casos siguientes:

I. Cuando la sanción que corresponda al reo exceda de dos años de prisión;

(24) Proyecto del Código Penal Tipo, para la República Mexicana, de 1963, Leyes Penales Mexicanas, Edit. INACIPE, México, 1979, p. 383.

II. Cuando la condena sea por fabricación o circulación de moneda falsa; y

II. Cuando se trate de reincidentes o se esté en el caso de la fracción III, del artículo 400 (Encubrimiento)".

(25)

Por otro lado, el artículo 74, del mismo Código Penal de 1971, establecía lo siguiente:

"Artículo 74. Los jueces podrán substituir a su pruedente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de --prisión no mayor de un año por la de multa. En tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviels de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible".

(26)

Los artículos 70, 71 y 74, que menciono con anterioridad, quedaron derogados conforme a los decretos de mayo 12 de --- 1938 y febrero 5 de 1947; los mismos estuvieron vigentes mediante decreto de febrero 16, de 1971, según se contempla en el Diario Oficial número 17, de marzo 19 de 1971. (27)

(25)

Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal anotado, Edit. Porrúa, 1981, p. 186.

(26)

Op. cit., p. 187 y 188

(27)

Op. cit., p. 187 y 188

Ahora bien, haremos hincapié a que el rubro Commutación de prisión por multa, establecido en el artículo 74, del Código Penal de 1971, fue modificado mediante decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, quedando el mismo establecido, ya no como Commutación de Sanciones, sino como Sustitución y Comutación de Sanciones; quedando de la siguiente manera:

"Artículo 70.- La prisión podrá ser substituída, a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad, y

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad". (28)

Asimismo, para los efectos a que se refiere el artículo 70 transcrito, se requería que el reo satisficiera los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90, y que a la letra dicen:

"b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito -- intencional, y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y,

c).- Que por antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir". (29)

(28) Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, S.A., 1987, p. 161 a 163.

(29) Op. cit., p. 184.

"Artículo 70. La prisión podrá ser substituída, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad; y

II. Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad". (31)

Para que surta efectos la substitución de la pena a que alude el - transcrito artículo 70 del Código Penal del Distrito Federal, se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I, -- incisos b) y c) del artículo 90 del aludido Código, que a la letra dicen:

"b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito-intencional, y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir". (32)

De la transcripción de los artículos señalados con anterioridad, se puede observar - que las reformas hechas a dichos preceptos, fue únicamente en cuanto al rubro del capítulo que fue de "Comutación de Sanciones" a "Substitución y Comutación de Sanciones", pero en esencia quedaron casi igual.

(31)

Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, S. A., 1987, p. 163.

(32)

Op. cit. p. 184.

Es pertinente hacer notar, que el Código Penal de 1871 de Martínez de Castro; el de 1929 en el que intervino en la elaboración de éste entre otros, el licenciado Miguel S. Macedo, promulgado por el Presidente E. Portes Gil, y el de 1931, promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, siempre siguieron la pauta de que la substitución, reducción o conmutación de las sanciones, pudiera ser acordada siempre por determinación judicial, es decir, sin omitir en ninguno de ellos, que dichos substitutivos operarían siempre y cuando se cubriera la reparación del daño.

Cabe señalar también, que ya en el Código Penal vigente, la suspensión o conmutación de las sanciones se admitía de oficio, hecho que no ocurrió con los otros; amén de que en el artículo 90 del propio cuerpo de leyes en cuestión, se establece que en caso de inadvertencia de los tribunales de no conceder al sentenciado el beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa o el de condena condicional, éste podrá promover incidente no especificado ante el juez de la causa.

Asimismo, tomando en cuenta todo lo expuesto en líneas anteriores, se puede contemplar que el legislador ha calificado como una medida --- útil y equitativa, los substitutivos de las penas de prisión, consistentes en libertad y semilibertad, a la manera semejante a los que ya se encuentran en el derecho penitenciario, aunado a todo lo anterior, se puede agregar el trabajo en favor de la comunidad.

En general, en conclusión y tomando en cuenta lo apuntado en líneas anteriores, considero que la substitución de la pena privativa de libertad, obedece a la generalizada opinión de varios autores como por ejem--

plo Luis Rodríguez Manzanera, José Ángel Ceniceros, Bernaldo de Quiroz, Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, en el sentido de que el encarcamiento por poco tiempo de los delincuentes primarios, expone a los mismos a la convicción y muy posible imitación de la conducta de delincuentes condenados por delitos graves, ya endurecidos por su segregación social.

Además, como señalaba el señor Macedo, en su exposición de Motivos de 1901; "Que la aplicación de las penas cortas de duración son funestas, pues influyen en degradar y corromper más a los delincuentes primarios, convirtiéndolos así en habituales y en delincuentes profesionales". (33)

Considero acertada la opinión de dicho jurista, ya que si es encarcelado un sujeto que delinque por primera vez, éste se verá sujeto a las normas y conductas que llevan los reos que ya tienen madurez dentro de un Centro Penitenciario, y por ende repercutiría en la forma de vida del delincuente primario.

(33) Raúl Carrancá y Trujillo, Penas y Medidas de Seguridad, Edit. Porrúa, S. A., p. 793.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES

1. Denominación
2. Finalidad que se persigue al otorgarse el beneficio de la substitución de la pena de prisión en la sentencia.
3. Elementos
4. Efectos que produce la ejecución de las penas cortas de prisión.

1. Denominación.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, realizada por el licenciado Luis S. Macedo, así como también en los Códigos de 1929 y 1931, nunca se estableció una denominación correcta de lo que es la sustitución de la pena de prisión, sin embargo, los juristas Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, señalan "que el Código Penal de 1871, se refirió a la sustitución, reducción y conmutación de penas (artículos 237- a 244 del libro I, capítulo VII), pero aluden los mismos, que del contexto de dichos articulados no se puede obtener una denominación o concepto preciso de lo que sea la sustitución y de lo que es la conmutación". (34)

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa define a la sustitución "como la suspensión de la pena". (35)

En relación a la denominación que ha recibido el multicitado-- substitutivo de la pena de prisión por la de multa, se encuentran los siguientes:

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo- 73, referente al capítulo VII, lo contempla de la siguiente -- forma:

(34) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, El Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, 1983, p. 222.

(35) Derecho Penal Español, Madrid, 1924, s/Edit.

"Comutación de sanciones".

Art. 73.- Cuando se trate de delincuentes primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el juez por la de tres a noventa días-multa". (36)

El Código Penal para el Estado de Hidalgo en su artículo 87 lo contempla de la siguiente manera: "Se confiere a los Tri bunales la facultad de suspender la ejecución de la pena de --- prisión.

El Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 78, denomina a esta institución como "Suspensión de la ejecución".

Como se puede observar, el nombre de lo que es la sustitución de la pena de prisión varía en su denominación y muchas han sido las medidas propuestas para sustituirla, pero su denominación no interfiere con el fin para lo que fue creada, es -- decir goza de tanto prestigio en lo que se refiere a las penas cortas de prisión, y ha sido incorporado tal beneficio a casi todas las legislaciones y la experiencia justifica plenamente su adopción, así como el de la condena condicional.

(36)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, -
Primera Edición, Edit. Cajica, S. A., 1986, p. 56 y 57.

Ahora bien, de las anteriores denominaciones referentes a la substitución de la pena de prisión que contemplan las diversas legislaciones de la República la que consideró más acertada, es la que contempla actualmente el artículo 70 del Código Penal en vigor (de 1931), es decir, "Substitución y conmutación de sanciones", pues dicha institución, no hace sino substituir una pena corporal por una multa, y con ello se suspende la ejecución de la pena de prisión impuesta a diversa persona que ha sido sentenciada.

2. Finalidad que se persigue al otorgarse el beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa.

El principio fundamental que se persigue al concederse el beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa a que se refiere el artículo 70, fracción I, del Código Penal de aplicación en el Distrito Federal, es en atención a que es un remedio o medida de seguridad para conmutar las penas cortas de prisión, por ejemplo, los delitos de Armas Prohibidas, es decir, la Portación de Armas de Fuego sin licencia, la Violación de Correspondencia, el Quebrantamiento de Sellos, la Revelación de Secretos, el Ejercicio Indebido de Servicio Público, los Juegos Prohibidos, Atentados al Pudor, y otros delitos que se castigan con penas cortas de prisión, de las cuales son objeto los procesados, amén de que la libertad es el más preciado valor de todo ser humano, pues en el caso de que se lleve a cabo la ejecución de una pena carcelaria de corta duración que se aplica en algunos delitos de los que anteriormente señale, únicamente influirían en degradar y corromper más a la persona que deba de compurgar dicha pena, ya que con ello tendría un contacto más directo en las prisiones con los delincuentes que han sido sentenciados con penas de mayor duración y que representan más peligrosidad como por ejemplo las sanciones que se aplican en delitos como el homicidio, delitos contra la salud, el infanticidio, privación ilegal de la libertad, el peculado, cohecho y otros delitos cuyas penalida-

des son sancionadas con penas de prisión más elevadas; por ello, es mejor que no se castigue a los sujetos que han si do sentenciados con anterioridad, es decir los que registren un antecedente anterior, sino que considero que es mejor que se les conceda el beneficio del caso que nos ocupa, fijándole una garantía más elevada al sentenciado para el disfrute del referido beneficio, y suspender así la ejecución de la pena. Amén de que al llevarse a cabo tal ejecución, el Estado tenga que designar un presupuesto a fin de sufragar los egresos de las prisiones para la regeneración de los delincuentes.

Ahora bien, es frecuente que quien ha cometido un delito ya sea por imprudencia o por descuido, con posterioridad sea más cauto y prudente y con ésto, sus propios sentimientos lo corrijan de todo descuido o negligencia. Asimismo, se puede aducir que también existen delincuentes ocasionales que han cometido delitos meramente fortuitos, sin que exista en su personagermen apreciable de maldad mayor que la de otros sujetos que son habituales a cometer los ilícitos; delincuentes ocasionales que se consideran como personas que únicamente se han separado de la línea del deber envueltos por un cúmulo de circunstancias que no se presentan más de una vez en la vida del mismo individuo.

En ese orden de ideas, considero que al concederse la substitución de la pena de prisión por la de multa a suje--

tos que han delinquido con anterioridad, se cumpliría con el objetivo del caso a comento, pues con esto se remediarían -- los resultados funestos que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración, evitando así que di chos delincuentes se conviertan en habituales, además profe sionales pues desde hace muchos años, se sabe que las prisi nes son escuelas y centros de propagación de la delincuen--- cia.

3. Elementos que aprecia el juzgador al conceder el substitutivo de la pena de prisión por multa.

En relación con el presente apartado cabe señalar que el jugador debe aplicar para la concesión de dicho beneficio, el contenido de los preceptos 51 y 52 del Código Penal de aplicación en - el Distrito Federal, así como también el contenido del estudio de personalidad del delincuente.

Así pues, tenemos que de acuerdo con lo previsto por los ar--tículos 51 y 52 del aludido Código el juez goza de arbitrio para--graduar la sanción en cada caso concreto sometido a su consideraución, tomando en cuenta el mínimo y máximo atendiendo a la pe--ligrosidad y temibilidad social del acusado. En ese orden de --ideas se puede establecer, que para la aplicación de las sancio--nes se tendrá en cuenta: las circunstancias exteriores de ejecuución y las peculiaridades del delincuente como lo refiere el - artículo 51 del mencionado Código Penal; y el precepto 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión del--daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la --ilustración, la costumbres y la conducta precedente del sujeto;- los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus circunstancias --económicas, las condiciones especiales en que se encontraba en - el momento de la comisión del delito y demás antecedentes perso--nales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores ---de modo, tiempo y lugar a fin de determinar su mayor o menor grau

do de temibilidad del sujeto. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado en diversas jurisprudencias que:

a).- El juzgador goza de autonomía para fijar el monto de la pena, que a su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de las penas.

Quinta Epoca, T. CXXV y CXII, páginas 2264 y 664.

b).- Que la legislación penal vigente descansa totalmente sobre dos principios fundamentales; uno, el arbitrio judicial, y otro, el de la temibilidad, éste es, que toda persona debe ser cuantificada por el grado de temibilidad del acusado, el juzgador debe moverse entre los términos que fija la ley teniendo en cuenta el grado de temibilidad, Sexta Epoca, V, VI, página 211.

c).- "Conmutación de sanciones, arbitrio judicial. La conmutación de sanción privativa de libertad por la de multa es facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley. Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. IV, página 47, A. D. 3672/55, Vol. XXIX, página 17, A. D. 2965/59, Vol. XXXVI, página 45". (37)

(37) Francisco González de la Vega, El Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, S. A., 1987, 8a. Edic., p. 165.

d).- "Pena, conmutación de, debe razonarse. Si no se razo
nó en manera alguna el arbitrio judicial al establecer la conmu
tación de la pena de prisión por la de multa, procede conceder-
 el amparo para el efecto de que se razone dicho arbitrio. Sex-
 ta Epoca, Segunda Parte, Vol. IV, página 45, A. D. 1797/61"(38)

e).- La individualización de la pena y sobre todo el esta-
 do peligroso , precisa absolutamente el arbitrio judicial, ----
 pues el concepto subjetivo de la peligrosidad incaptable en for
ma abstracta, es perceptible en cada caso individual. Sexta --
 Epoca, Segunda Parte, página 375.

Como podemos ver, al citar las anteriores jurisprudencias,-
 el arbitrio judicial es una importante conquista del Derecho Pe-
 nal moderno puesto que el juez haciendo uso de ese arbitrio, por
 medio de una valoración intelectual y cultural de la conducta --
 del delincuente, de su personalidad, de los motivos que lo lleva-
 ron a delinquir, de sus antecedentes penales, puede conceder el-
 beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de mul
ta, atendiendo además a su peligrosidad.

En cuanto al estudio de personalidad del delincuente, encon
tramos que de acuerdo con la última parte del artículo 52 del --
 Código Penal de aplicación en el distrito Federal vigente, seña-
 la que el juzgador tiene la obligación de recabar los dictámenes
 periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, aún-

(38)

Op. cit., p. 165.

cuando el estudio de personalidad de un reo, no es imperativo para el juzgador; sin embargo le sirve para normarse su criterio al momento de realizar la individualización de la pena aplicable a un caso concreto, siempre y cuando se tomen en cuenta las circunstancias personales del delincuente, y no exclusivamente el estudio criminológico del acusado.

4.- Efectos que produce la ejecución de las penas cortas de prisión.

Especialistas en la materia, se han preocupado por las consecuencias que acarrea la ejecución de la pena privativa de corta duración; podemos mencionar de entre éstos, los criminólogos, quienes han tratado con amplitud los efectos de las penas cortas de prisión, y han concluido en el sentido de que las penas cortas de duración son completamente irrisorias para el delincuente habitual, además de que tienen el gravísimo inconveniente de --- corromper al delincuente primario, convirtiéndolo en habitual, - de manera que son contraproducentes al hacer delincuentes habituales en vez de deshacerlos o bien corregirlos.

Las razones utilitarias de política criminal que inspiraron a la Comisión Revisora del Código Penal de 1871, introductor de la sustitución y conmutaciones de las sanciones, fueron entre -- otras, la ineficacia de la represión de delitos con penas privativas de libertad de corta duración, ya que esta clase de sanciones no tienen efectos intimidatorios para los infractores; así - como que su reclusión en presidios es de efectos negativos y con traproducentes, por el trato demoralizador que tienen con delin- cuentes peligrosos y por el abandono en que dejan a sus fami--- lias.

A mayor abundamiento, la comisión redactora menciona los -- resultados obtenidos en el Congreso Penitenciario celebrado en - Londres en el año de 1872, al que asistieron representantes de -

Austria, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, México, - Holanda, Noruega, Rusia, Suecia, Suiza, Estados Unidos, Inglaterra e Irlanda, habiendo concluido dicho congreso en el sentido de que las penas privativas de corta duración son nocivas. (39)

Las penas cortas de prisión no se justifican nunca; es --- siempre insuficiente o exagerado, pues la privación de la libertad que impone es demasiado corta para ser resentida, de manera que todo su valor pena está en el deshonor que se puede producir.

Ese deshonor, no lo reciente de manera alguna el delincuente de hábito que ha frecuentado la cárcel, la pena corta de prisión es pues insuficiente respecto de los delincuentes primarios afectados por ella, porque aún no ha entrado o ni siquiera ingresado a una cárcel, resultando así deshonrados o degradados -- por la pena; así pues, a juicio y criterio propio, la pena corta de prisión a que es condenado determinado delincuente es insuficiente para la corrección del culpable o para su readaptación a las condiciones sociales, y en consecuencia es mejor una de estas dos cosas; o bien la infracción del delincuente exige un rigor excepcional y se debe imponer prisión, siendo indispensable sentenciarlo con una pena larga, o bien la gravedad de la infracción cometida no requiere ese rigor y entonces se exagera toda pena, por corta que sea. A mayor abundamiento, la pena-corta de prisión aplicada al delincuente primario no solamente -

(39)

Exposición de Motivos, T. IV, Trabajos de Revisión de 1913, del Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, Leyes Penales Mexicanas, p. 83 a 87.

es exagerada algunas veces, sino que tiene aún otro inconveniente como lo es la graduación del delincuente sin readaptarlo a su nueva condición en la sociedad, pues se destruye en su pensamiento el efecto intimidante de la pena, es decir, el temor a la pena.

E. Ferri, como todos los autores de la escuela positiva, fueron enemigos acérrimos de las penas cortas de duración según el decir del profesor Silva Loughi, colaborador de la Escuela Positiva, en su estudio sobre el sistema de castigo de detenidos indisciplinados que por lo breve de las penas, lo mismo por el debilitamiento del régimen penitenciario, se enerva completamente la represión y en lugar de enmendar a los detenidos se aumenta su perversidad.

Así también, la práctica penitenciaria ha demostrado que las penas cortas de prisión son nocivas ya que interrumpe la vida productiva del reo, y éste a su vez pierde su ocupación habitual, y pone en peligro la situación económica de sus familiares; todo lo anterior causa estado depresivo de pesar y de vergüenza del inculgado, agravando al tratar con delincuentes muchos de ellos empedernidos en el delito e inmunes a toda enmienda, propiciando psicológica y moralmente, un abatimiento en la sensibilidad del reo sentenciado con una pena corta de duración, máximo si se trata de una personalidad sensible que lo puede orillar hasta el suicidio.

De lo anterior, considero que para la sociedad es de mayor interés que en lugar de que al reo se le recluya en prisión con perniciosos delincuentes ya aclimatados en esos centros penitenciaros, se les conceda el beneficio de mérito, y con ello se obtenga una saludable enmienda del mismo.

Por otro lado, si bien el beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa (al igual que la condena condicional) no son una saludable enmienda o pánacea universal que anule la delincuencia, es sin duda una benemérita institución creada por la moderna penología como medio idóneo en la lucha contra la criminalidad.

CAPITULO TERCERO

TRAMITACION

I. Etapa procesal en que se debe promover la substitución de la pena de prisión.

Este beneficio puede solicitarse por el procesado, por su defensor e incluso si así lo quisiera por parte del Ministerio Público, al formular sus respectivas conclusiones si es que lo estiman procedente o en segunda instancia, ante el Tribunal de Alzada, que vendría siendo el Tribunal Superior de Justicia -- por medio de sus Salas si se trata de un procedimiento instruído en un Juzgado del Fuero Común; y si se trata de un proceso-seguido ante un Juzgado de Distrito, es decir del orden federal, su tramitación será en un Tribunal Unitario.

El referido beneficio, se puede promover en segunda instancia, cuando por inadvertencia de las partes o de los mismos Tribunales, son omisos a ese respecto, es decir, en no -- conceder tal beneficio en caso de que éste proceda.

Por otra parte, la substitución de la pena de prisión (o la condena condicional), se podrá solicitar promoviendo incidente no especificado el que se abrirá por duplicado y por -- cuerda separada tal y como lo ordena el artículo 543 al 545 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si es que el procedimiento se instruye en un Juzgado del Orden Común; y con base en los dispositivos 379, 494, 537 y 538 del Código Federal de Procedimientos, si se trata de un procedimiento instruído en un Juzgado del Orden Federal, incidente que encuentra su relación con los preceptos 74 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal; artículos que a la letra dicen:

Artículo 543. Las cuestiones que, a juicio del juez no pueden resolverse de plano o aquéllas en que hubiere prueba, se --- substanciarán por cuerda separa y del modo que expresan los artículos siguientes

Artículo 544. Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que las contesten en el acto de la notificación.

Artículo 545. Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, -- así como en la audiencia se recibirán las pruebas. Concurran -- o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

Ahora bien los artículos aplicables para el incidente de -- referencia en los Juzgados de Distrito, son los que a continuación se transcriben.

Artículo 379. Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la -- procedencia de la condena condicional (o substitución de la pena de prisión) y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse conocido ese beneficio en la primera instancia.

esté en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Como se puede observar, de la transcripción de los artículos anteriormente precisados, en ellos se habla en su mayoría -- de la condena condicional pero los mismos se ocupan para solicitar en caso de que proceda, el beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa.

Los preceptos que contemplan el beneficio del substitutivo de la pena corporal son los siguientes:

Artículo 70. La prisión podrá ser substituída a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 (del Código Penal) en los términos siguientes :

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.

Señalando que, para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90 del Invocado Código Penal de aplicación en el Distrito Federal.

Artículo 74. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la substitución -

o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgado, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X, del artículo 90.

A su vez los requisitos que señala el artículo 90, fracción I, en relación con los incisos b) y c) son los siguientes:

Artículo 90, fracción I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X, de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

Inciso b) que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;

Inciso c) que por antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades o móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Como se puede observar, en el artículo 74, del Código Penal, se menciona el disfrute de la substitución de la sanción, hecho que se puede observar con mucha claridad y que también se podría señalar en todos los demás numerales, no solamente en el precitado artículo.

La etapa procesal en que puede promoverse la substitución de la pena de prisión tantas veces referida, es propiamente en el período de instrucción que comprende a partir del auto de radicación hasta que se cierra la instrucción en el proceso; y para que surta efectos únicamente es necesario que se exhiban como pruebas documentos que pueden ser públicos o privados, así como también - señalar testigos que acrediten la conducta del procesado.

Si dentro de la instrucción el inculcado ofrece y acredita -- los extremos a que se refiere el artículo 70, fracción I, en relación con el precepto 90 incisos b) y c), ambos del Código Penal, se debe conceder plenamente el beneficio de la substitución de la pena de prisión.

Por otra parte como ya quedó establecido con anterioridad, - por inadvertencia del inculcado, de su defensor o del propio jugador, no le hubiere sido otorgado el beneficio de mérito al -- sentenciado al dictarse sentencia definitiva, podrá ser recurrida en apelación para que la misma sea substanciada en segunda -- instancia, o en su caso promover incidente no especificado en el que se solicite aqué beneficio, en términos del artículo 90, --- fracción X, del Código Penal Federal.

Toda vez que la libertad de la persona es de relevante im-- portancia en la actualidad, consideró que el incidente que se -- promueve para que se conceda la substitución de la pena corporal por la de multa o bien el de la condena condicional requiere ---

necesariamente que se rindan las pruebas respectivas, mismas que se tomarán en cuenta al resolver en definitiva aquél incidente.

De lo anterior, considero que al otorgarse los aludidos beneficios, ya sea al resolver en definitiva el proceso, o al promover incidente no especificado se terminarían en gran parte los problemas que acarrea el no conceder tal beneficio, pues se puede vislumbrar que las cárceles y reclusorios son verdaderas escuelas del crimen, y sería más fácil lograr la corrección del infractor dentro de su ambiente social, desempeñando una profesión u oficio de manera lícita, y señalándose una multa para gozar de ese beneficio un poco más del doble de la caución que -- exhibió para garantizar su libertad provisional durante la instrucción y con ello se perjudicaría a los inculcados en lo que considero que es más doloroso que compurgar una pena, su patrimonio.

En síntesis, el trámite de la substitución de la pena de -- prisión que refiere el artículo 70, en su fracción I, igual que la condena condicional se debe promover ante el juez de primera instancia ofreciendo para ello sus respectivos testigos que abogan la conducta del procesado, así como también se pueden exhibir documentales que puedan ser públicas o privadas; dichas --- pruebas en su oportunidad se valoran y toman en cuenta para definir si procede o no otorgar los aludidos beneficios a un acusado.

2.- Requisitos para que proceda la substitución de la pena de prisión.

En relación al presente apartado, diremos que el artículo 70, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia -- del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero-Federal, en su fracción I, señala lo siguiente:

Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio - del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, en los términos siguientes:

1. Cuando la prisión no exceda de un año, por multa o -- trabajo en favor de la comunidad.

Por otro lado el mismo Código Penal señala, que para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga - los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c), -- del artículo 90 del mismo Código Punitivo.

Asimismo, el artículo 76 del Código Penal de referencia, - señala lo siguiente:

Artículo 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

En esencia se puede decir, que los requisitos exigidos para la procedencia del beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa son los siguientes:

PRIMERO. Que la prisión impuesta al reo, no exceda de un año;

SEGUNDO.- Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

TERCERO.- Que por antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

En general, la substitución de la pena privativa de libertad, obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los delincuentes primarios, expone a los mismos a la convicción y muy posible imitación de la conducta de los delincuentes condenados por delitos graves, y ya endurecidos por su segregación social. Pero, para que la substitución opere al prudente arbitrio del juez, se requiere que el sentenciado cumpla con los requisitos a que se hizo mención en líneas anteriores.

Ahora bien y en razón de que al hablar de la substitución de la pena de prisión que nos ocupa, y que se encuentra contemplado en el artículo 70, en su fracción I, del Código Penal

para el Distrito Federal, dicho precepto enuncia que para la concesión de tal beneficio se debe tomar en cuenta lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código de referencia; en ese caso considero que no puede pasar desapercibido lo estipulado en estos preceptos, por lo que enseguida, se transcriben los mismos:

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

Artículo 52. En la aplicación de las sanciones penales, se tendrá en cuenta:

1. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistades o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Por otra parte, y atendiendo a los requisitos señalados anteriormente, estimo que no debe considerarse como antecedente penal de mala conducta de un delincuente el hecho de que en el oficio de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, aparezca que un procesado cuente con un diverso ingreso a prisión, ya que sólo significa un dato escueto aquel ingreso, pues el mismo no ilustra al juzgador si el hecho imputado ameritó condena por sentencia ejecutoriada.

Sin embargo, el juzgador tiene la obligación de recabar la copia certificada del anterior ingreso del reo para cerciorarse de la naturaleza del delito y con ello pueda estar en condiciones de conceder o negar el beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa, o en su defecto se le conceda el de la condena condicional, máxime que debe estarse a lo más favorable al reo, porque puede ser que haya sido absuelto el sentenciado al demostrarse su inocencia por una injusta imputación.

3. Forma de promover la sustitución de la pena de prisión.

La forma más eficaz de promover que se conceda a un determinado sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, es durante el periodo de instrucción de el proceso que se instruya, y para tal efecto, se deben ofrecer pruebas tales-como documentales o testimoniales, las que servirán para acreditar fehacientemente y a juicio del juzgador, el modo honesto de vivir del inculcado, y que haya evidenciado buena conducta anterior y posterior al hecho que se le imputa.

Asimismo, puede ofrecerlas en segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 543 al 545, del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si es que el - proceso se instruye en un juzgado del fuero común; y con fundamento en los numerales 379, 536 y 537 del Código Federal de Procedimientos Penales, si es que la causa se instruye en o ante - un juzgado de distrito, es decir de competencia federal, y los- que a la letra dicen:

Artículo 543, del C. P. P. D. F.- Las cuestiones que a juicio del juez, no puedan resolverse de plano o aquéllas en que - hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes:

Artículo 544 del C.P.P.D.F.- Hecha la promoción, se dará - vista con ella a las partes, para que las contesten en el acto- de la notificación.

Artículo 545 del C.P.P.D.F.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, durante este plazo, - así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente siendo -- apelable el fallo. sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 379 del C.F.P.P.- Siempre que se haya interpuesto - el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubie-- ren promovido o practicado en primera instancia, para justificar - la procedencia de la condena condicional (o sustitución de la pena de prisión) y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun-- cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse conocido ese - beneficio en la primera instancia.

Artículo 494 del C.F.P.P.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que a juicio del tribunal no puedan -- resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el - curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo-- siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las par-- tes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tar-- dar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal creyere - necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se - citará para audiencia que se verificará dentro de los tres si---- guentes. Concurran o no las partes el tribunal fallará desde -- luego el incidente.

Artículo 538 del C.F.P.P.- Si el procesado o su defensor - hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas en segunda instancia.

Artículo 537 del C.F.P.P.- Al formular conclusiones el agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicará así para el caso en el que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de dos años.

Para el caso de que la pena no exceda de un año, en tal caso, de oficio también se concederá el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por el de multa.

De igual forma, y atendiendo al caso que nos ocupa, cabe hacer mención, que tanto el sentenciado como su propio defensor tienen la posibilidad de promover incidente no especificado --- después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada, e incluso ofrecer como ya se dijo con antelación, las pruebas tendientes a demostrar la buena conducta y modo honesto de vivir - del sentenciado con anterioridad y posterioridad al hecho que - se le imputa por parte de la Representación Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 494, del mismo cuerpo de leyes antes invocado, en relación con el precepto 90, fracción X, del Código Punitivo en vigor.

El incidente no especificado en el que se promueva la condena condicional, o en su caso que es el que nos ocupa el de la sustitución de la pena de prisión, versará si procede o no el otorgamiento de dichos beneficios; por ello debe resolverse por cuerda separada, pues podría llegar a desenvocar o a dar como creación un litigio, pues en caso de la negativa de éstos, el promovente interpondría recurso de apelación, de conformidad con la fracción V, del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales; y con fundamento en el artículo 419, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por otro lado, se puede promover el amparo, en contra de la negativa de esos beneficios, encontrando apoyo lo anterior en la tesis relacionada que aparece publicada en la siguiente forma:

A. D. 6666/61. PENA. CONMUTACION DE, DEBE RAZONARSE. Si no se "razonó en manera alguna el arbitrio judicial al establecer la "conmutación de la pena de prisión por la de multa, procede con "ceder el amparo para el efecto de que se razone dicho arbitrio. "Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. IV, pág. 45, A. D. 1797/61. (39)

(39)

Francisco González de la Vega, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 165.

4. Forma de garantizar el beneficio de la sustitución de la pena de prisión.

A diferencia de lo que pasa con un sentenciado a quien se le concede el beneficio de la condena condicional quien tiene diversas maneras de garantizar el beneficio aludido y que son mediante caución, hipoteca y fianza, diremos, que al reo a quien en sentencia definitiva le es concedido el beneficio a que se refiere el artículo 70, fracción I, del Código Penal, únicamente podrá garantizar tal beneficio de una sola manera que es a través de la caución, es decir, mediante un depósito que en efectivo -- haga la persona ~~condenada~~ y que consiste en un certificado expedido por una institución bancaria debidamente autorizada, como lo es la Compañía Nacional Financiera, S. A., quien regularmente es quien o ante quien se compra el certificado a que hice mención -- y que viene siendo un billete de depósito, lo anterior se contempla en el artículo 404, del Código Federal de Procedimientos Penales de la siguiente manera.

Artículo 404. La caución consiste en depósito en efectivo, se hará por inculpado o por terceras personas en las oficinas o sucursal del Banco de México que hubiere en el lugar, o en la -- institución de crédito autorizada para ello.

Ahora bien, cabe señalar, que el sentenciado a quien se le haya concedido el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por el de multa, podrá exhibir mediante escrito ante el juzgado instructor la garantía exigida que para gozar de ese benefi

cio se le exigió en la propia sentencia; debiendo exhibir al mismo tiempo el billete de depósito con el que pague la multa directa impuesta a que fue también condenado.

Para poder exhibir los billetes o garantía que se le exigió y poder gozar del multicitado beneficio, el reo tendrá que esperar a que la sentencia que se le dictó, cause ejecutoria, es decir, después de que han sido notificadas todas las partes que forman parte de la causa que se instruya y que es por el plazo de cinco días después de que han sido debidamente notificadas pues puede pasar que la misma pueda ser apelada en caso de inconformidad.

Se puede decir que una sentencia ha causado ejecutoria cuando ésta no admite recurso alguno, es decir, cuando no ha sido impugnada o recurrida por alguna de las partes, lo que se puede acreditar de conformidad con los artículos 443, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 360 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 443.- Son irrevocables y, por tanto causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirando el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.

Artículo 360. Son irrevocables y causas ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.

Asimismo, no puede pasar desapercibido que en caso de que una sentencia haya sido apelada, la misma causará ejecutoria, en base con los artículos mencionados con anterioridad 443 y 360, pero éstos en su fracción II, y que a la letra dicen:

Artículo 443. Son irrevocables y, por tanto causan ejecutoria:

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

Artículo 360. Son irrevocables y causan ejecutoria:

II. Las sentencias contra las cuales no de la ley recurso alguno.

Como se puede observar de la transcripción de los artículos antes mencionados, de los mismos se desprende que al causar ejecutoria una sentencia en cualesquiera de sus fracciones, ya no existe recurso alguno, pero al respecto se puede advertir que en caso de que en la primera y segunda instancia en un proceso no se hayan concedido los beneficios ya sea de substitución o de -- condena condicional, y de los autos se desprenda que el senten-- ciado tenía derecho a cualquiera de ellos, al considerar que ---

reunía los requisitos exigidos por la ley, podrá promover en su favor el juicio de amparo ante un Tribunal Colegiado en Materia Penal, el cual resolverá sobre la ejecutoria que se haya pronunciado en la sentencia.

Cabe señalar, que el reo que se acoge al beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa, no tendrá ya que comparecer ante el órgano instructor que conoció de su causa, pues con ello queda concluido el procedimiento, tal como lo sostiene el jurista Rivera Silva al decir:

"Que la sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella crea una norma individual - que al análisis ofrece las siguientes características:

I. Es creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho;

II. Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a -- una situación concreta; y

III. Es irrevocable, en cuanto determina de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto, establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones". (41)

En síntesis, y de conformidad con todo lo mencionado en líneas anteriores, se puede manifestar que la única forma en que-

(41) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 1986, p. 315.

el reo puede garantizar o acogerse al beneficio que se le concedió en sentencia definitiva y que se encuentra fundamentado en el precepto 70, fracción I, en relación con el 90, fracción I, incisos b) y c), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, es mediante billete de depósito que al respecto se compra en la Nacional Financiera, S. A., quien es la compañía legalmente autorizada para la expedición de ese certificado; a diferencia de lo -- que ocurre en la condena condicional, en la que existen tres maneras de garantizar ese beneficio que son, la caución, la hipoteca y la póliza de fianza.

- 5.- Destino que se da a la garantía exhibida por el sentenciado al acogerse al beneficio de la sustitución de la pena de prisión, por el de multa.

Una vez que un sentenciado se acoger al beneficio de la sustitución de la pena de prisión por el de multa a que se refiere el artículo 70, fracción I, del Código Penal, la autoridad instructo ra, una vez que tiene en su poder los billetes exhibidos por el reo, ésta dictará un provelodo o acuerdo, en el que ordenará la remisión de los billetes de depósito a la Tesorería de la Federa---ción para su respectivo cobro, y esa autoridad a su vez, los hará ingresar a las Arcas del Erario Federal.

Asimismo, se dará aviso a las autoridades respectivas, transcribiéndoles los puntos resolutivos de la sentencia en que se le concedió el beneficio a comento al sentenciado, así como en auto que de clara ejecutoriada la sentencia, de acuerdo y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 531 y 532 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 531.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevo cable, el tribunal que la dice remitirá, dentro de tres días dos testimonios de ella a la Procuraduría General de la República, la que enviará a la autoridad encargada de la ejecución uno de los testimonios.

Artículo 532.- El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de

la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para -
que se haga efectivo tal importe.

Artículo 578.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria, el juez o tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la-- Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -- Readaptación Social, con los datos de identificación del reo.

Ahora bien, y en caso de que en la sentencia se hubiere condenado al reo al pago de la reparación del daño, el cobro se hará de acuerdo y en la forma en que se encuentra establecido en el artículo 37 del Código Penal.

Artículo 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

En síntesis, se puede concluir que el destino que se da a la garantía exhibida por un sentenciado que se acogió al beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa, es que la misma se hace ingresar a las Arcas del Erario - Federal, por medio de la Tesorería de la Federación quien es la encargada de hacer el cobro del mismo; a diferencia de lo que pasa con la exhibida por el sentenciado que se acoge al - beneficio de la condena condicional, en la que la garantía ya sea que haya sido exhibida en billete de depósito o póliza de fianza, se manda a la caja de seguridad del propio juzgado -- para su guarda y custodia, durante el término de tres años, -

que es el término fijado por la ley; y al transcurrir ese tiem
po, se regresará la misma o se mandará cancelar si es que es -
póliza por carecer de objeto.

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIAS

El estudio de la substitución de la pena de prisión por el de multa, contemplado en el multicitado artículo 70, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, ha sido - un tanto omiso para la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que a jurisprudencia se refiere, pues se puede advertir plenamente que dicha institución se ha avocado a dictaminar y hacer más jurisprudencia por lo que hace al substitutivo de la condena condicional, empero independientemente de ello las jurisprudencias relacionadas con la aludida condena condicional, pueden servir de base para relacionarlas con el de la substitución de la pena de prisión a que se refiere el precitado artículo 70, es por ello que enseguida se detallan diversas jurisprudencias, amén de ser el capítulo de mérito.

"CONMUTACION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL.- La conmutación de sanción privativa de libertad por la de multa es -- "facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o "negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley". Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. IV, pág. 47, A. D. 3672/55.- Francisco Izquierdo Ramos. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIX, pág. -- 17, A. D. 2965/59.- Enrique Vega Vega. 5 votos. Vol. XXXVI, pág. 45, A. D. 438/60.- Santana Velázquez Mejía. Unanimidad de 4 votos.- Vol. XLVIII, pág. 51, A. D. 472/60.- Roberto -- Hurtado Adame.- 5 votos.- Vol. LII, pág. 58, A. D. 5269/61.- Gaspar Munguía Navarro. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS "PENA, CONMUTACION DE. DEBE RAZONARSE.- Si "no se razonó en manera alguna el arbitrio judicial al esta-- "blecer la conmutación de la pena de prisión por la de mul-- "ta, procede conceder el amparo para el efecto de que se razo "ne dicho arbitrio". Sexta Época, segunda parte, Vol. LV, --- pág. 45, A. D. 1797/61.- Raymundo Hernández de Guillén. Una- nidad de 4 votos.

"CONMUTACION DE LA PENA. (LEGISLACION DE SONORA). El arbi--- "trio que el artículo 72 del Código Penal de Sonora concede - "al juzgador, no es absoluto, sino subordinado a lo dispuesto "por el artículo 53, que impone la necesidad de estimar las - "circunstancias del delincuente y del ofendido en relación -- "con las del móvil del delito. Ahora bien, si el juez de pri- mer grado pasó por alto que el reo es un individuo con múlti- "ples ingresos a la cárcel y que ha cometido diversos deli--- "tos, por los que fue sancionado, la conmutación de la pena - "de prisión por la pecuniaria, es improcedente y, al declarar "lo así el tribunal de alzada hizo correcta aplicación del -- "mencionado precepto 72 del Código Penal, tanto más si el reo "en otras ocasiones había obtenido ya el beneficio de la con- "mutación". Sexta Época, segunda parte, Vol. IV, pág. 46, -- A. D. 1921/57 Martín Medina Cantú.- 5 votos.

"PENAS, CONMUTACION DE LAS. ES FACULTAD JUDICIAL. No agravia "al quejoso el hecho de que no se haya conmutado la pena, no- "obstante ser ella inferior al límite que tiene el juzgador --

" para conceder la conmutación; es facultad de los jueces, te
 " niendo en cuenta circunstancias particulares de cada caso -
 " que ha de informarse en el conocimiento directo del delin--
 " cuente, de su medio y de las circunstancias del delito, el
 " conceder la conmutación, y el ejercicio de esa facultad que
 " da a su producente arbitrio, y como dicha facultad debe ---
 " reservarse para casos especiales en los que se considera --
 " que la sanción pecuniaria puede llenar la finalidad buscda-
 " por la privativa de libertad, tanto por la poca importancia
 " del delito como por circunstancias personales del delincuente
 " te, entre las que se cuenta su escasa o nula peligrosidad re
 " velada por la forma de ejecución del delito y sus buenos an
 " tecedentes, no mediando dichas circunstancias debe decirse-
 " que la negativa a conmutar la pena en ninguna forma resulta
 " contraria a los principios que informan ese beneficio". Sex
 ta Epoca, segunda parte, Vol. LXIX, pág. 73, A. D. 1863/61.-
 Carlos Constantino Cano.- 5 votos.

"PENA DE PRISION, CONMUTACION DE LA, POR SANCION PECUNIARIA.
 "Al conmutarse la pena de prisión impuesta, por una sanción-
 "pecuniaria, el juzgador no necesariamente debe constreñir--
 "se, al fijarla, al sueldo base que reciba el inculcado, ---
 "pues hay casos, como el de los empleados aduanales que aun
 "que de nómina cobran sueldo muy pequeños, al salir a comi-
 "siones perciben viáticos elevados y además un porcentaje -
 "sobre el valor de las mercancías que logran capturar y que
 "han sido introducidas ilegalmente en el país". Séptima Epo

ca, segunda parte, Vol. 4, pág. 39, A. D. 6886/68. Joaquín Patiño Cabrera y Manrique Moreno del Moral. 4 votos.

"MULTAS, MONTO DE LAS, EN CASO DE CONMUTACION DE SANCIONES. LIMITE CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 21 constitucional en su último párrafo ordena "si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o -- "sueldo en una semana", debe entenderse que esta norma -- "constitucional se refiere a las infracciones de carácter administrativo previstas en los reglamentos gubernamentales y de policía, pero no tiene aplicación en cuanto a la fijación de multas impuestas por la autoridad -- "judicial ante la comisión de un delito previsto en la -- "legislación penal, y menos aun si se trata de una conmutación de sanciones". Séptima Epoca, segunda parte. -- Vol. 25, pág. 35, A. D. 4090/70. Rosendo Reyes Muñoz.-- Unanímidad de 4 votos.

"CONMUTACION DE SANCIONES NEGATIVA A LA.- Si bien es cierto que el artículo 74 del Código Penal Federal no establece expresamente como requisito para la conmutación de sanciones la falta de antecedentes penales del acusado, -- "también lo es que la concesión de tal beneficio es potestativa para el juzgador y queda a su prudente arbitrio; -- "luego entonces, si la negativa se encuentra razonada y -

"basada en los antecedentes penales del acusado, no puede -
 "considerarse que esa negativa razonada le agravie, puesto-
 "que el multicitado artículo establece que los jueces podrán
 "conmutar la pena de prisión por la de multa, apreciando las
 "circunstancias personales del inculpado, los móviles de su-
 "conducta y las circunstancias del hecho". Séptima Epoca, -
 Segunda Parte, Vol. 30, pág. 15, A. D. 5627/70. Toribio To-
 rres Hinojosa. Unanimidad de 4 votos.

"COMMUTACION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL. La conmuta-
 "ción es facultad discrecional del juzgador, pues tomando -
 "éste en consideración las circunstancias particulares de -
 "caso, el conocimiento directo del delincuente, de su medio
 "y de las circunstancias del delito puede ejercer o no esa -
 "facultad, la que debe reservarse para casos especiales en-
 "los que se considera que la sanción pecuniaria puede lle--
 "nar la finalidad buscada por la privativa de libertad, tan
 "to por la poca importancia del delito, como por circuns-
 "tancias personales del delincuente, entre las que se cuen-
 "ta su escasa o nula peligrosidad revelada por la forma de
 "ejecución del delito y sus buenos antecedentes; así, si -
 "está demostrada la existencia de una causa penal en con--
 "tra del quejoso por el mismo delito por el que fue conde-
 "nado en la sentencia constitutiva del acto reclamado, de-
 "be concluirse que al no mediar la circunstancia de buenos
 "antecedentes del quejoso, la negativa a conmutar la pena
 "en ninguna forma resulta contraria a los principios que --

"informan ese beneficio". Séptima Epoca, segunda parte, Vol. 44, pág. 19, A. D. 2528/72. Adalberto N. Tejeda Panamá. Unanimidad de 4 votos.

"MULTA, CONMUTACION DE PRISION POR. La conmutación de la pe
"na de prisión por la de multa, tal y como lo dispone el ar-
"tículo 74 del Código Penal Federal, es facultad discrecio--
"nal del juzgador, quien sólo para otorgarla está obligado -
"a motivar su decisión, por lo que si ninguna alusión hace a
"ese beneficio, su silencio sobre este particular debe enten
"derse que lo es en ejercicio de su prudente arbitrio, el --
"cual no está por esta circunstancia, obligado a razonarlo"
Séptima Epoca, segunda parte, Vol. 65, pág. 23, A. D. 70/74.
Jorge Rotstein López.- 5. votos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Considero que la denominación que señala el Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo VI, en lo referente al artículo-70, fracción I, es correcta pero también podría denominarse de la siguiente manera: "La prisión podrá ser substituída y la misma se anulará a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal invocado.

SEGUNDA. El término de un año que contempla el Código Penal para que proceda el beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa, debería ampliarse a dos años, a fin de que el sentenciado tenga más posibilidades en obtener tal beneficio al resolverse en definitiva el proceso que se les instruya.

TERCERA. Que como requisito previo al otorgamiento del beneficio de la substitución de la pena de prisión por la de multa, se requiera el estudio de personalidad o criminológico del inculpado, a fin de que el juzgador norme su propio criterio con mayor certeza, en la individualización de las penas que deban aplicarse al caso concreto sometido a su conocimiento.

CUARTA. El juzgador que considere que un delincuente no acreditó los requisitos para otorgarle el beneficio de la substitución de la pena de prisión por el de la multa, y por ello ya no es procedente otorgarle el mismo, le podría fijar una garantía por el doble del monto que se le fijó al acusado para disfrutar del beneficio de la libertad provisional y, con ello se le causaría al sentenciado un problema de carác-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ter patrimonial, y así también éste sería más precabido o meditaría más sobre la comisión de un nuevo delito.

QUINTA.- El juzgador tomando en cuenta su arbitrio judicial, podría otorgar el multicitado substitutivo aún cuando el acusado registrara algún ingreso a prisión, tomando en consideración para ello tanto el estudio de personalidad o criminológico, los testimonios que haya ofrecido el procesado, así como el comportamiento que se hubiere observado de éste durante el periodo de instrucción.

SEXTA. Que se conceda aquél beneficio a cualquier inculgado, aunque se le haya impuesto una pena de prisión hasta de dos años.

SEPTIMA. Si se concediera este beneficio con mayor regularidad en los juzgados instructores, el número de recursos de apelación se reduciría; el núcleo de población en los centros penitenciarios sería menor, y por consiguiente al acogerse a este beneficio, habría un ingreso más a las arcas del Erario Federal.

B I B L I O G R A F I A

Almaraz, José
Exposición de Motivos al Código Penal de 1871,
Edit. INACIPE, México, 1979.

Bernaldo de Quiroz, Constanancio
Las Nuevas Teorías de la Criminalidad,
Segunda Edición, Madrid, 1980.

Carrancá y Trujillo, Raúl
Carrancá y Rivas, Raúl,
Código Penal Anotado,
Edit. Porrúa, S. A. (1971, 1981, 1983)

Carrancá y Trujillo, Raúl
Derecho Penal Mexicana, Parte General,
Edit. Porrúa, S. A., 1977.

Carrancá y Trujillo, Raúl
Penas y Medidas de Seguridad,
Edit. Porrúa, S. A.

Ceniceros, José Angel
Doctrina del Código Penal Mexicano de 1931,
S. Edit., S. año.

González de Alba, Primitivo
Obra relacionada con el tema,
S. Edit., S. año.

González de la Vega, Francisco
Código Penal Comentado,
Edit. Porrúa, S. A., 1987.

Macedo, Miguel S.
Apuntes para la Historia del
Derecho Penal Mexicano,
Edit. Cultura Mexicana, 1931.

Rivera Silva, Manuel
El Procedimiento Penal,
Edit. Porrúa, S. A., 1986.

Rodríguez Manzanera, Luis
La Crisis de la Prisión,
Edit. INACIPE, México, 1983.

Villalobos, Ignacio
Derecho Penal Mexicano, Parte General,
Edit. Porrúa, S. A., 1960

Yáñez Román, Pedro Luis
Diario de las Sesiones de las Cortes,
Senado, Legislatura,
S. Edit., Madrid, 1970.

Yáñez Román, Pedro Luis
La Suspensión y la Condena
Condicional en España,
S. Edit., Madrid, 1973.

LEGISLACION

Apéndice de Jurisprudencia al
Semanario Judicial de la Federación,
Primera Sala, Editado en los años 1917-1985.

Código Penal de 1871, Leyes Penales
Mexicanas, Edit. INACIPE, México, 1979.

Código Penal de 1929, Leyes Penales
Mexicanas, Edit. INACIPE, México, 1979.

Código Penal para el Distrito Federal,
Edit. Porrúa, S. A., 1987.

Código Penal para el Estado Libre
y Soberano de México,
Edit. Cajica, Puebla, Puebla, 1986.

Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal,
Edit. Porrúa, S. A., 1987.

Código Federal de Procedimientos Penales,
Edit. Porrúa, S. A., 1987.

O T R A S F U E N T E S

Anteproyecto de Reformas de 1934,
al Libro Primero del Código Penal
de 1931, Leyes Penales Mexicanas,
Edit. INACIPE, México, 1979.

Anteproyecto del Código Penal de
1958, Leyes Penales Mexicanas,
Edit. INACIPE, México, 1979.

Trabajos de Revisión de 1913, del
Proyecto de Reformas al Código
Penal de 1871, Leyes Penales Mexicanas,
Tomo IV, Editorial INACIPE, 1979.

Proyecto del Código Penal Tipo,
para la República Mexicana, de 1963,
Leyes Penales Mexicanas, Edit. INACIPE, 1979.